



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0076-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, **17 MAR. 2021**

VISTO: El Informe Preliminar N° 013-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 10 de marzo 2021 y el Oficio N° 968-2019-CG/GRIC de fecha 20 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, del Informe Preliminar N° 013-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 10 de marzo 2021, se advierte que la imputación de las faltas administrativas, son por los hechos materia de investigación contenidos en el Informe de Auditoría N° 030-2019-2-5340 denominado: "Transferencias de proyectos de inversión pública de infraestructura educativa y bomberos para la obra ampliación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Ica, provincia de Ica, Ica", se aprecia que los hechos materia de investigación son lo que se detallan a continuación:

Que, en principio, se advierte que el señor Guillermo Alberto Miranda Huamán, ex Responsable del Equipo de Presupuesto de Inversiones, y Sheryl Denisee Zúñiga Benito, ex Subgerente de Presupuesto y Guillermo Alberto Miranda Huamán, emitieron los Informes N° 238-2015-GORE-ICA GRPPAT/SPRE/GMH y N° 674-2015-GORE-ICA-GRRPAT/SPRE, respectivamente, ambos con fecha de 15 de Octubre de 2015, mediante la cual dieron viabilidad sobre modificaciones presupuestales de los proyectos denominados: "Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencia de las Compañías de Bomberos" e "Instalación del servicio educativo del nivel inicial en el marco de ampliación de cobertura en el PELA en EBR, ampliación de cobertura en el IEI, 303 San Antonio, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica"; así como del proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable de la ciudad de Ica, provincia Ica-Ica".

Que, siendo así, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 384-2015-GORE-ICA/GR de fecha 16 de octubre de 2015, suscrita por el ex Gobernador Regional de Ica, Fernando José Cillóniz Benavides y visadas por los señores Carlos Ramon Noda Yamada, ex Gerente General, Luis Gabriel Paredes Morales, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Sheryl Denisee Zúñiga Benito, ex Subgerente de Presupuesto y Guillermo Alberto Miranda Huamán, ex Responsable de Equipo de Presupuesto de Inversiones del Gobierno Regional de Ica, se autorizó las modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático de la Unidad Ejecutora 300 Educación Ica, por S/ 3,572,224.00; monto que comprendió la anulación del crédito presupuestario del proyecto "Instalación del servicio educativo del nivel inicial en el marco de ampliación de cobertura en el PELA en EBR, ampliación de cobertura en el IEI, 303 San Antonio, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica".

Que, en mérito a ello se efectuaron las modificaciones presupuestales de los referidos proyectos, conforme se aprecia en el reporte de "Marzo Inicial de Gastos y sus Modificaciones – 2015" del mes de enero a diciembre del 2015, del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Que, posteriormente, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2015-GORE-ICA/GR de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrita por el ex Gobernador Regional de Ica, Fernando José Cillóniz Benavides y visadas por los señores Carlos Ramon Noda Yamada, ex Gerente General, Luis Gabriel Paredes Morales, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Sheryl Denisee Zúñiga Benito, ex Subgerente de Presupuesto y Guillermo Alberto Miranda Huamán, ex Responsable de Equipo de Presupuesto de Inversiones, se formalizó la aprobación de la anulación al presupuesto del proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable de la ciudad de Ica, provincia Ica-Ica".





Gobierno Regional Ica



Que, finalmente, conforme a todo lo señalado, es válido concluir que las modificaciones presupuestales efectuadas, generaron la disminución de los montos ascendentes a S/ 5,933,947.00 y S/ 1,022,287.00, los cuales fueron transferidos por el Gobierno Central mediante Decretos Supremos N^{ROS} 023 Y 096-2015-EF, con el objetivo de adquirir vehículos automotores para las compañías de bomberos de la región Ica, y; la construcción de ambientes educativos y adquisición de equipamiento y material educativo, en favor de ambos proyectos mencionados precedentemente, respectivamente.

Que, de los hechos expuesto se observa en el presente caso que la conducta de los señores Fernando José Cillóniz Benavides, Carlos Ramon Noda Yamada, Luis Gabriel Paredes Morales, Sheryl Denisse Zúñiga Benito y Guillermo Alberto Mirando Huamán abriase, supone la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

Que, conforme a los hechos expuestos, se aprecia que la presunta comisión de las faltas administrativas se dirigen en contra de los siguientes señores:

- **Fernando José Cillóniz Benavides**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gobernador Regional de Ica, gestión que tuvo lugar desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- **Carlos Ramon Noda Yamada**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica.
- **Luis Gabriel Paredes Morales**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ica.
- **Sheryl Denisse Zúñiga Benito**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ica.
- **Guillermo Alberto Mirando Huamán** quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Responsable de Equipo de Presupuesto de Inversiones del Gobierno Regional de Ica.



Que, ahora bien, resulta importante señalar que, conforme a los hechos expuestos precedentemente, se advierte en el presente caso, que la presunta comisión de las faltas administrativas por los hechos materia de investigación se habría configurado durante el periodo del **15 de octubre al 03 de noviembre de 2015**, conforme se detalla a continuación:

Servidor Identificado	Fecha en que ocurrieron los hechos
Fernando José Cillóniz Benavides	16 de octubre de 2015 03 de noviembre de 2015
Carlos Ramon Noda Yamada	16 de octubre de 2015 03 de noviembre de 2015
Luis Gabriel Paredes Morales	16 de octubre de 2015 03 de noviembre de 2015
Sheryl Denisse Zúñiga Benito	15 de octubre de 2015 16 de octubre de 2015 03 de noviembre de 2015
Guillermo Alberto Mirando Huamán	15 de octubre de 2015 16 de octubre de 2015 03 de noviembre de 2015



Gobierno Regional Ica



Que, en tal sentido, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente;

Que, en esa línea, el profesor Rubio Correa¹ nos refiere con relación a la prescripción que: *“es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales”*. Sumado a ello, Zegarrra Valdivia², al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *“esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo”*;

Que, siguiendo el hilo conductor, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual establece: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)”*;

Que, de igual modo, lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° con relación al plazo de prescripción, el cual estipula que: *“Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil”*;

Que, de manera concordante, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)”*;

Que, siendo así, se tiene que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, se contempla dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, **el segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;³

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

² ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208

³ Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC





Gobierno Regional Ica



Que, en esa misma línea argumentativa, resulta importante señalar que mediante Resolución de Sala Plena 02-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se estableció con relación al cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, **que con la segunda comunicación del informe de control a la Entidad, se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**

Qué, entonces, por todo lo anteriormente expuesto, sobre el caso en particular se tiene, que habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente las faltas administrativas, habrían prescrito durante el periodo del **15 de octubre al 03 de noviembre de 2018**, conforme se detalla a continuación:



Servidor Identificado	Fecha en que prescribieron los hechos
Fernando José Cillóniz Benavides	16 de octubre de 2018 03 de noviembre de 2018
Carlos Ramon Noda Yamada	16 de octubre de 2018 03 de noviembre de 2018
Luis Gabriel Paredes Morales	16 de octubre de 2018 03 de noviembre de 2018
Sheryl Denisse Zúñiga Benito	15 de octubre de 2018 16 de octubre de 2018 03 de noviembre de 2018
Guillermo Alberto Mirando Huamán	15 de octubre de 2018 16 de octubre de 2018 03 de noviembre de 2018

Que, en consecuencia, a la actualidad ha fenecido la potestad administrativa punitiva que cuenta el Gobierno Regional de Ica, para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario a los ex servidores presuntamente implicados, en atención a lo cual, corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

Que, bajo dicho escenario, debemos indicar que la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 (...) **“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”** (...); denotándose en el presente caso que el Gobernador Regional de Ica, Ing. Javier Gallegos Barrientos, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 007-2019-2-5340 a través del Oficio N° 00968-2019-CG/GRIC de fecha 21 de agosto de 2019; sin embargo, resulta importante precisar que el precitado informe de auditoría llegó a Gobernación Regional en calidad de prescrito, teniendo en consideración que los hechos habrían sido configurados durante en el año 2015.

Que, en consecuencia, en la fecha que el Gobernador Regional de Ica, tomó conocimiento de la presunta comisión de las faltas administrativas, la potestad sancionadora del que cuenta la Entidad para iniciar el PAD habría prescrito, en atención al marco normativo legal vigente, resultando jurídicamente imposible disponer el ius puniendi con el que cuenta el Gobierno Regional de Ica, pues el mismo ya habría prescrito;



Gobierno Regional Ica



Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, de lo expuesto, conforme a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GORE-ICA/PR de fecha 04 de enero de 2021, en la misma que se me designa como Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN, del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Fernando José Cilloniz Benavides, Carlos Ramón Noda Yamada, Luis Gabriel Paredes Morales, Sheryl Denisse Zúñiga Benito y Guillermo Alberto Mirando Huamán.

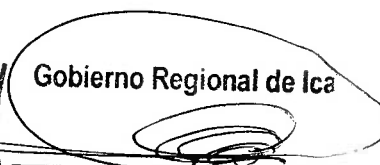
ARTÍCULO 2°.- DISPONER el Archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de adoptar las acciones correspondientes contra los servidores que dejaron prescribir el Informe de Auditoría N° 030-2017-2-5340.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MAT
GERENTE GENERAL REGIONAL